

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00620-00**

**ACCIONANTE: EDIEN ALEXANDER TABORDA GUZMÁN**

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
FEDERECIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **EDIEN ALEXANDER TABORDA GUZMÁN**, quien solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y por la **FEDERECIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que tiene cargado a su nombre el comparendo de tránsito No. 10129402 del 10 de diciembre de 2015, el cual fue “*depurado (declarado prescrito)*” por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Que ha solicitado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la actualización de las bases de datos en donde se encuentra registrado el comparendo.

Que el 12 de julio de 2022 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le manifestó que el comparendo registra estado “*depurado*” y que reportó la novedad ante el “*SIMIT*”.

Que a la fecha, el comparendo continúa vigente en las bases de datos.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, la actualización de la plataforma SIMIT.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el día 19 de agosto de 2022, en la que manifiesta que realizó las acciones tendientes a actualizar la plataforma SIMIT, respecto del comparendo No. 10129402 del 10 de diciembre de 2015.

Así mismo, precisó que las plataformas son ajenas al manejo de la entidad, y que lo único que hace es elevar la solicitud a los administradores de las plataformas para que procedan con la aplicación, en este caso, de la resolución de prescripción.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

#### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 17 de agosto de 2022 a las 04:19 pm, al correo electrónico: [contacto@fcm.org.co](mailto:contacto@fcm.org.co) el cual registra en su página web como canal de notificaciones y, tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **FEDERACIÓN COLOMBIA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor **EDIEN ALEXANDER TABORDA GUZMÁN**, al no actualizar en la plataforma SIMIT la información del comparendo No. 10129402 del 10 de diciembre de 2015?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>1</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>2</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud de este derecho, las autoridades no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,

---

1 Sentencia T-051 de 2016.

2 Sentencia T-073 de 1997.

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>3</sup>.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

---

<sup>3</sup> Sentencia C-641 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.

## CASO CONCRETO

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

El señor **EDIEN ALEXANDER TABORDA GUZMÁN** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Solicita se ordene a las entidades accionadas actualizar la información en la plataforma SIMIT del comparendo No. 10129402 del 10 de diciembre de 2015, el cual fue declarado prescrito.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintas pruebas que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** señaló: "(...) Esta Dirección solicitó la actualización de la plataforma respecto a la solicitud del accionante (...)"<sup>12</sup> y como prueba de ello, allegó un pantallazo en el cual aparece la siguiente información:<sup>13</sup>

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1 - COMPARENDOS	No. Factura	10129-402
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	No. Doc.	1001507332
Placa	VFC060	Saldo Doc.	0
Concepto Cartera	327	ND FIN PROCESO	
Fecha Documento	10/12/2015	Fecha Proceso	10/13/2015
Estado	56	DEPURADO	

Posteriormente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio alcance a la contestación, allegando el paz y salvo emitido por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)** en el cual se dice lo siguiente:<sup>14</sup>

*"Número: 1001507332*

*Fecha de expedición: 22/08/2022*

*Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT".*

Con el fin de corroborar lo anterior, el Juzgado procedió a consultar de oficio el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)<sup>15</sup>, encontrando la siguiente anotación:

<sup>12</sup> Página 09 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"

<sup>13</sup> Página 12 ibídem

<sup>14</sup> Página 09 del archivo pdf "009. ContestaciónAccionada"

<sup>15</sup> <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

*“El ciudadano identificado con el documento Cédula: 1001507332, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a Simit”.*<sup>16</sup>

Igualmente, en la plataforma no se encontró registrado el comparendo No. 10129402 del 10 de diciembre de 2015, el cual sí se evidenciaba en la consulta realizada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegada en su contestación.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha, pues según la información publicada en el SIMIT, a la fecha no figura registrado el comparendo No. 10129402 del 10 de diciembre de 2015, cuyo derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones incluidas en él, fue declarado en estado *“DEPURADO (PRESCRITO)”*.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **EDIEN ALEXANDER TABORDA GUZMÁN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>16</sup> Archivo PDF “012. PruebaDeOficio”.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ